



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-141/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, así como la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuido al partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD/Denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Partido político denunciado/PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, que tiene las siguientes fechas relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

2. **Queja.** El primero de abril, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de queja contra Luis Armando Melgar Bravo³ y el PVEM por el posible uso indebido de la pauta al considerar que se busca promocionar una candidatura local en un *spot* pagado para campaña federal y la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de dos promocionales⁴ para televisión y radio correspondientes al periodo de campaña federal.
3. **Recepción y registro⁵.** En la misma fecha la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, la registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/506/PEF/897/2024, se reservó la admisión, el

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Cabe precisar que, si bien también fue denunciado Luis Armando Melgar Bravo, la autoridad instructora únicamente emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos al PVEM pues es cierto tal como se afirma en el emplazamiento que los promocionales denunciados únicamente fueron pagados por el referido partido político, por tanto, la responsabilidad de la conducta presuntamente vulnerada únicamente es atribuible a este.

⁴ "TU AMIGO MELGAR VERDE" con RV01224-24 (versión televisión) y "TU AMIGO MELGAR" con folio RA0105724 (versión radio), ambos correspondientes al periodo de campaña federal.

⁵ Fojas 39 a 49 del cuaderno accesorio único.



emplazamiento, así como la propuesta de medidas cautelares y requirió diversa información al PVEM, y a la Dirección de Prerrogativas.

4. **Admisión**⁶. Mediante acuerdo de cuatro de abril la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
5. **Medidas cautelares**. El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo ACQyD-INE-146/2024⁷, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva.
6. Ello, debido a que la autoridad consideró que, en relación con el posible uso indebido de la pauta, bajo la apariencia del buen derecho, en los promocionales denunciados no se hace alusión directa, clara e indubitable a alguna candidatura diversa a la de Luis Armando Melgar.
7. De la misma manera, de cinco de las personas identificadas como menores de edad, el partido denunciado adjuntó en copia simple su credencial para votar, mientras que, por las dos personas menores de edad, se aduce que fueron difuminados o no son identificables.
8. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley**⁸. El diecinueve de abril, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes⁹ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco siguiente.
9. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

⁶ Fojas 119 a 123 del cuaderno accesorio único.

⁷ Esta determinación no se impugnó.

⁸ Fojas 248-259 del cuaderno accesorio único.

⁹ Por lo que tiene que ver con Luis Armando Melgar Bravo, no fue emplazado debido a que, la infracción recae en el partido que pautó los promocionales.



10. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento especial sancionador, en principio, porque se denunció el uso indebido de la pauta con motivo a la difusión de dos promocionales pautados para radio y televisión, cuestión que activa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹⁰, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en los mismos.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. El PVEM en sus defensas manifestó que la denuncia debía desecharse ya que el quejoso no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar la probable conducta que se le atribuye.
12. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a la manifestación genérica que señala dicho partido político, el denunciante sí aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditar los hechos referidos, asimismo, se solicitó la certificación correspondiente a la autoridad instructora, misma que recabó los elementos de prueba necesarios.
13. Asimismo, la valoración de pruebas, acreditación de hechos y la existencia o inexistencia de la infracción, son parte del pronunciamiento de fondo, razón por la cual es infundada la causa de improcedencia invocada. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



14. **El PRD sostiene que el partido denunciado incurrió en las infracciones señaladas, debido a que:**

- ✚ Se acredita el uso indebido de la pauta al incluir el eslogan de campaña de una candidatura local en la pauta de campaña federal del candidato Luis Armando Melgar.
- ✚ El uso de la palabra ERA en Chiapas hace una clara referencia a Eduardo Ramírez, candidato de la coalición Seguiremos Haciendo Historia a la Gubernatura de Chiapas.
- ✚ La utilización del eslogan “ERA” busca promocionar una candidatura local en un espacio federal.
- ✚ Existe una campaña coordinada, sistemática y planificada en la cual se promueve la candidatura a la gubernatura de Eduardo Ramírez.
- ✚ En el spot de televisión se comete vulneración al interés superior de la niñez pues se expone sin su consentimiento las imágenes de diversas personas menores de edad.

15. **Manifestaciones y defensas realizadas por el PVEM:**

- ✚ La aparición de las personas menores es de manera incidental y fueron difuminados, por lo que en ningún momento se permitió que fueran identificables.
- ✚ Por lo que tiene que ver con las personas que fueron señalados como menores, mediante oficios PVEM-INE-270/2024 y PVEM-INE-271/2024 se presentó una copia de la credencial para votar de cada una de ellas.
- ✚ Respecto el presunto uso indebido de la pauta, no existe una campaña para promover la gubernatura del C. Eduardo Ramírez, ya que los *spots* denunciados son única y exclusivamente para la campaña federal del candidato a senador Armando Melgar.



- ✚ La frase “El verde en la nueva ERA significa más apoyos sociales y más apoyos productivos para ti” está relacionada con una nueva etapa y no encaminada a apoyar a alguna otra candidatura.
- ✚ La queja se debe desechar porque el denunciante no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la probable conducta que se le atribuye.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

17. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
 - I. Luis Armando Melgar es candidato a senador postulado por el PVEM en Chiapas.
 - II. El PVEM pautó los promocionales señalados para el periodo de campaña federal.
 - III. Del reporte de monitoreo, se desprende la difusión e impactos de los promocionales de la siguiente manera:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL

FECHA INICIO

TU AMIGO MELGAR

TU AMIGO MELGAR_VERDE

TOTAL GENERAL

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

	RA01057-24	RV01224-24	
04/04/2024	92	84	176
05/04/2024	92	83	175
06/04/2024	92	84	176
TOTAL GENERAL	276	251	527

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- En la presente resolución se debe analizar y resolver si el PVEM vulneró el interés superior de la niñez e hizo uso indebido de la pauta por la difusión de los spots señalados en su versión para televisión y radio durante el periodo de campaña federal.

Contenido denunciado

- Previo a determinar la responsabilidad o no de las infracciones que se le atribuyen al PVEM, es necesario conocer el contenido de los promocionales materia del presente asunto, siendo los siguientes:

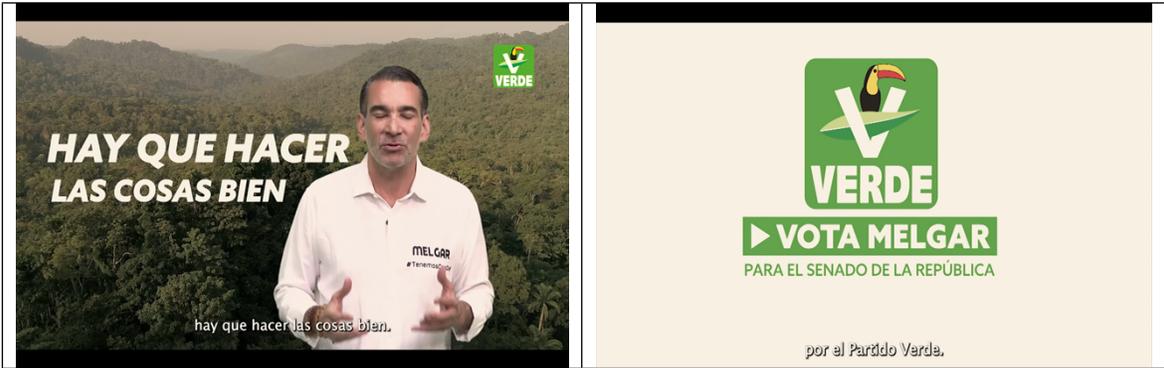




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-141/2024



Audio

Voz Luis Armando Melgar:

Soy tu amigo Melgar.

Un chiapaneco honesto, orgulloso de sus raíces.

*Ya son más de 12 años caminando,
escuchando y conociendo las necesidades del pueblo,
porque no hay como la confianza ganada
y mantenerla es lo más importante.*

*El verde en la nueva ERA significa más apoyos sociales,
y más apoyos productivos para ti.*

Para que a Chiapas le vaya bien, hay que hacer las cosas bien.

Voz en off hombre.

Vota Melgar

Candidato al Senado de la República, por el Partido Verde

“TU AMIGO MELGAR”
RA01057-24 [versión radio]

Audio

[Música de fondo]

Voz de Luis Armando Melgar:

Soy tu amigo Melgar. Un chiapaneco honesto, orgulloso de sus raíces. Ya son más de 12 años caminando, escuchando y conociendo las necesidades del pueblo, porque no hay como la confianza ganada y mantenerla es lo más importante. El verde en la nueva era significa más apoyos sociales y más apoyos productivos para ti. Para que a Chiapas le vaya bien hay que hacer las cosas bien.

Voz en off hombre:

Vota Melgar, candidato al Senado de la República por el Partido Verde.

I. Uso indebido de la pauta

a. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

20. El artículo 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la finalidad de promover sus programas, principios e ideas, así como su plataforma político-electoral, como parte de sus prerrogativas.



21. De la misma manera, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la ley Electoral señala el derecho a radio y televisión de acuerdo con el modelo de comunicación política.
22. Asimismo, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2 refiere el INE es la autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otras, al ejercicio de prerrogativas. Asimismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos Electorales, como fuera de ellos.
23. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en sus artículos 35 y 37, establecen los requisitos con los que deberán contar las pautas para los periodos ordinarios y el contenido de sus mensajes, los cuales, en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.
24. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, tales como:
25. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
26. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que **en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**
27. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:



28. Sentido **estricto**: se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
29. **Sentido amplio**: se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el **medio comisivo**. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
30. Es decir, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por tanto, a pesar de que en términos amplios se trate de esta infracción, no está propiamente relacionada con las reglas que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas, sino con las reglas que deben observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

b. Caso concreto

Uso indebido de la pauta

31. El PRD denunció el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales citados, en los que, desde su perspectiva, incluye el eslogan de campaña de una candidatura local en la pauta de campaña federal del candidato a senador Luis Armando Melgar. Esto es, el uso de la palabra “Era” hace una referencia a Eduardo Ramírez, candidato de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas” a la gubernatura del estado de Chiapas.
32. Ahora bien, de los promocionales citados, uno es pautado para televisión y otro más para radio, de ambos se desprende la frase *El verde en la nueva ERA significa más apoyos sociales*.



33. En este sentido, la palabra “era” tiene diferentes acepciones¹², tales como: 1. Punto fijo o fecha determinada de un suceso; 2. Extenso periodo histórico; y, 3. Cada uno de los grandes periodos de la evolución geológica.
34. Al respecto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, de un análisis integral de los promocionales, el uso de dicha palabra no está necesariamente relacionado con alguna candidatura o postura en específico sino que, en el caso, atiende a un mensaje que busca generar adeptos al señalar que en el periodo en el que esté el PVEM se han de generar más apoyos sociales.
35. En efecto, al tratarse de una palabra que puede contener significados diversos, no corresponde de manera automática o exclusiva al candidato por la gubernatura. Por lo que, del análisis de los promocionales se advierte que hacen referencia al tema de apoyos sociales, el cual resulta válido durante la etapa de campaña, al ser un tema de interés general.
36. De la misma manera, este órgano jurisdiccional ya ha analizado promocionales donde se utiliza la palabra “nueva era” y en donde se concluyó que no hacían referencia en favor de algún partido o candidatura¹³.
37. En suma, esta Sala Especializada concluye que, al pautar los promocionales de referencia, el PVEM reunió los requisitos previstos para el ejercicio de su prerrogativa en radio y televisión, toda vez que, de su análisis, se concluye que la palabra de referencia contenida en los mismos contiene diferentes acepciones e interpretaciones y que, en el caso corresponden a la campaña de Luis Armando Melgar.
38. En consecuencia, es **inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PVEM.**

II. Vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

¹² Diccionario de la lengua española, disponible en: <https://dle.rae.es/era>

¹³ Véase SRE-PSC-54/2023.



a. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

39. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁴.
40. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁵.
41. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**¹⁶.
42. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
43. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁷.

¹⁴ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

¹⁵ Lineamiento 1.

¹⁶ Lineamiento 2.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



44. Su **aparición incidental** se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁸.
45. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
46. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁹.
47. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**²⁰

48. Lo debe otorgar la madre y el padre, quienes ejerzan la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²¹.
49. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento

²².

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁰ Lineamiento 8.

²¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.



— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**²³

50. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁴.
51. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
52. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁵.
53. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

²³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

²⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos. Además, el artículo 13 de Los lineamientos refiere que no será necesario recabar la opinión informada de la niño o niño menor de 6 años de edad.



54. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
55. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
56. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
57. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Caso concreto

58. Al respecto, del contenido de los promocionales, el denunciante señaló la presunta aparición de niñas y niños en las escenas siguientes:

Imagen de las personas	Segundo en que aparece
------------------------	------------------------

Imagen de las personas	Segundo en que aparece
	<p>Segundo doce</p>
	<p>Segundos quince y dieciséis</p>
	<p>Segundo veintiuno</p>
	<p>Segundo veintidós</p>

Imagen de las personas	Segundo en que aparece
 <p>Para que Chiapas le vaya bien</p>	<p>Segundos veintidós y veintitrés</p>

59. En principio, es importante recordar que los promocionales fueron pautados para el periodo de campaña federal, por lo que su contenido se clasifica como propaganda electoral.
60. Ahora bien, dentro del escrito de queja, el denunciante señaló a siete presuntas personas menores de edad, de donde se desprende que, de cinco de ellas, —identificadas en las imágenes con los números “3, 4, 5, 6 y 7”— mediante oficios PVEM-INE-270/2024 y PVEM-INE-271/2024, el partido denunciado presentó las copias de sus credenciales para votar. En ese sentido, es inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez respecto a estas cinco personas, ya que quedó demostrado que no son menores de edad.
61. Ahora, por lo que tiene que ver con los dos niños identificados con números “1” y “2” que aparecen en las primeras dos escenas, se puede advertir que son personas menores de edad, de las cuales, el PVEM manifestó que los mismos habían sido difuminados, cuestión que como se observa en las imágenes no aconteció.
62. De esta manera, de la primera imagen, de acuerdo con su posición, cercanía y ubicación, es perceptible el rostro del niño, del cual es posible desprender sus rasgos fisionómicos que, de ser el caso, permitirían hacerlo identificable, situación que no ocurre con la persona menor de edad que aparece en la segunda imagen, la cual, por su posición y lejanía no es identificable.



63. Dicho lo anterior, la **aparición** del niño referido es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de un spot pautado por el PVEM que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir²⁶.
64. La **participación** es de carácter **pasiva**, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
65. Por lo anterior, al utilizar la imagen de un niño en el spot denunciado, debió contar con la documentación requerida por los Lineamientos y, en caso contrario, debió hacer irreconocible o no utilizar su imagen.
66. En consecuencia, este órgano concluye que el PVEM **incumplió las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer un niño de manera identificable en el contenido de referencia.**

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

67. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida al PVEM se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

²⁶ Véase la sentencia: SUP-REP-226/2024



68. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
69. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
71. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez y las reglas de propaganda política o electoral, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

72. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del spot "TU AMIGO MELGAR VERDE", con folio RV01224-24 para televisión correspondiente a la campaña federal en el estado de Chiapas.
73. **Tiempo.** Dicho promocional fue difundido entre el cuatro y el seis de abril.
74. **Lugar.** El *spot* fue pautado para televisión correspondiente a la campaña federal en la entidad de Chiapas.
75. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor de edad en el promocional de referencia misma que genera la responsabilidad directa del PVEM.



76. **Intencionalidad.** Derivado de un análisis integral del spot se advierte que sí hubo intencionalidad por parte del partido político ya que, para poder pautar dicho spot, medio un trabajo de edición.
77. **Beneficio o lucro.** No se advierte que el uso de las imágenes de niños se haya traducido en un beneficio económico o lucro.
78. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto²⁷.
79. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que, de una revisión al Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada, se advierte los siguientes precedentes:

No	Expediente	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSC-72/2017 25 mayo 2017	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	SRE-PSC-80/2017 2 junio 2017	No tuvo REP	1000 UMAS equivalente a \$75,490.00	N/A
3	SRE-PSC-87/2017 2 junio 2017	SUP-REP-112/2017 confirmó	Amonestación pública	12 de julio del 2017
4	SRE-PSC-45/2018 16 marzo 2018	No tuvo REP	2000 UMAS equivalente a \$161,200.00	N/A
5	SRE-PSC-204/2018 5 julio 2018	SUP-REP-653/2018 confirmó	150 UMAS equivalente a \$12,090.00	25 de julio del 2018
6	SRE-PSC-217/2018 12 julio 2018	No tuvo REP	3000 UMAS equivalente a \$ 241,800.00	N/A
7	SRE-PSC-70/2023 29 junio 2023	No tuvo REP	100 UMAS equivalente a \$10,374.00	N/A

80. Como se observa, los precedentes citados si resultan aplicables por lo tanto se acredita la reincidencia del PVEM en relación con la difusión de

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



propaganda político-electoral en la que no se tuteló el interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.

81. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para el PVEM, por lo que se le impone una **multa**.
82. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer²⁸ una multa de 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente²⁹, equivalente a \$8,142.57 (ocho mil ciento cuarenta y dos 57/100 moneda nacional).
83. Aunado a que, dada la reincidencia del PVEM, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo que lo procedente es que la **multa total sea de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.
84. Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica** del denunciado, se informa que, en el presente asunto, la multa impuesta representa el .09% del financiamiento público ordinario con deducciones que para el mes de marzo de este año correspondió al PVEM.

²⁸ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos, la cual entró en vigor a partir de uno de febrero del citado año. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



85. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político referido está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecta a sus actividades ordinarias.
86. Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración la condición socioeconómica del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
87. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PVEM del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
88. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes con deducciones, una vez que quede firme esta sentencia.
89. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre el cobro de la multa o, en su caso, las acciones tomadas para ello.

Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

90. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores³⁰.

³⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la Ley Electoral, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el



Comunicado al PVEM

91. Se hace del conocimiento del partido político citado que si a través del mismo o de cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidieran difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
92. Por tanto, se reitera el llamado al PVEM, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente.
93. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta al Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se **impone** una multa al Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.



QUINTO. Se comunica al Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Acta circunstanciada realizada el día primero de abril para verificar y certificar los promocionales³¹.

1.2 Documental privada. Escrito de respuesta del PVEM donde manifiesta que las presuntas personas a las que se refiere el denunciante como menores de edad, no lo son, presentando como prueba la credencia para votar de cuatro personas ³².

1.3 Documental pública. Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas donde da respuesta a requerimiento solicitado³³.

1.4 Documental privada. Escrito de respuesta en alcance del PVEM donde presenta como prueba otra credencial para votar correspondiente a las personas referidas por el denunciante como menor de edad³⁴.

1.5 Documental privada. Escrito de respuesta en alcance del PVEM donde presenta como prueba otra credencial para votar correspondiente a las personas referidas por el denunciante como menor de edad³⁵.

1.6 Documental pública. Acta circunstanciada realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el estado de Chiapa el día nueve de abril donde se hace constar las razones por las cuales no se pudo realizar la notificación correspondiente a Luis Armando Melgar Bravo³⁶.

1.7 Documental privada. Escrito de respuesta de Luis Armando Melgar Bravo donde da respuesta a requerimiento³⁷.

1.8 Documental pública. Reporte de monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas respecto al promocional materia del presente asunto³⁸.

1.9 Documental pública. Acta circunstanciada realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el estado de Chiapa el día doce de abril donde se hace

³¹ Fojas 50 a 88 del cuaderno accesorio único.

³² Fojas 102 a 109 del cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 110 a 113 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Fojas 114 a 118 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Fojas 125 a 130 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Fojas 206 a 207 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Foja 208 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Fojas 212 a 213 del cuaderno accesorio único.



constar las razones por las cuales no se pudo realizar la notificación correspondiente a Luis Armando Melgar Bravo³⁹.

1.10 Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024 por el cual la Dirección de Prerrogativas informa del financiamiento público ordinario del PVEM para el mes de marzo⁴⁰.

1.11 Documental privada. Relativa a prueba superveniente presentada por el denunciante misma que fue certificada por la autoridad instructora⁴¹.

El PVEM ofreció en su escrito de alegatos los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

³⁹ Fojas 245 a 247 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Fojas 261 a 287 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Fojas 323 y 324 del cuaderno accesorio único.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-141/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Verde Ecologista de México, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la utilización de la palabra “era”, así como la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez debido a la difusión de dos promocionales para televisión y radio, correspondientes al periodo de campaña federal.

Se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, toda vez que el uso de la palabra “era” no estaba relacionado con alguna candidatura o postura en específico, sino que, se trató de un mensaje que buscó generar adeptos al señalar que en el periodo en el que esté el PVEM se han de generar más apoyos sociales.

Por otra parte, fue existente la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez; ya que, en un promocional, se advirtió la aparición de un menor de edad, cuyos rasgos son identificables.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa del menor de edad en el spot denunciado

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición del niño fue directa (planeada) porque se trata de un spot pautado por el PVEM que fue sujeto a un trabajo

de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir; con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que la imagen se tomó de un evento en donde se enfocó al denunciado y, en una de las tomas, se aprecia claramente al niño en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia en la imagen:



En este sentido, considero que la aparición del infante fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en el promocional.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el partido tuviera la intención de cometer la infracción o que la aparición del menor de edad en el spot se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.



Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴².

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

c) Comunicado al Partido Verde Ecologista de México

En cuanto al comunicado que se realiza al partido, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

⁴² Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-141/2024

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.